



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES OBANDO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CONSUELO DEL PILAR RAMÍREZ
RADICADO	050013103009-2021-00394-00
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y EL JUZGADO SEXTO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA MERCEDES OBANDO CASTAÑEDA, presentó demanda Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado (vivienda urbana), en contra de la señora CONSUELO DEL PILAR RAMÍREZ, con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones, suscrito entre los extremos de la Litis sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 No.56-63 del Barrio Boston de la ciudad de Medellín y la consecuente entrega.

El asunto por reparto fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, por auto adiado 10 de agosto de 2021, rechazó la demanda aduciendo falta de competencia territorial en razón a que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 36 #56-63 de la ciudad de Medellín, correspondiendo a la Comuna 8, lugar donde tiene competencia el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, y con sustento en ello, procedió a remitir el proceso, soportado en el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019. Del C. Superior de la Judicatura.

Por su parte, El JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, plantea **conflicto de competencia** aduciendo que, revisando la ubicación del inmueble objeto de la demanda, y que se encuentra en la carrera 36 No.56-63 de Medellín, corresponde al Barrio Boston localidad la



Candelaria de la ciudad de Medellín, razón por la que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo tercero del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en este caso al Juzgado que correspondió por reparto.

Bajo estos argumentos en oposición, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La regla general para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado, sin embargo, tal disposición no se erige como el único componente al momento de determinarse esa competencia.

En tratándose de procesos de restitución de tenencia, dentro de ellos la de inmueble arrendado, el numeral 7º artículo 28 del CGP prevé que, en estos procesos, es competente, de **modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos de **mínima cuantía** como el que nos ocupa, deben someterse a unas reglas de reparto interno, siendo la dirección de su ubicación, aquella que determine la competencia territorial, es decir, para asignar Juez competente al interior del municipio.

Bajo estas pautas normativas, y en aras de resolver el presente conflicto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo Nro. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de la misma anualidad, donde se establece directrices para el funcionamiento de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples como la cobertura **territorial o zonal**, de cada uno de ellos. Normatividad que se encuentra ajustada a nuestro



ordenamiento jurídico y por tanto de carácter obligatorio en cuanto a su observancia por cualquier autoridad judicial¹.

Ahora bien, para materializar la reglamentación seccional, se expidió el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019, el cual en este distrito de Medellín, se distribuyó las competencias jurisdiccionales de la localidad, y para el que nos concita, de la siguiente manera:

El "...*JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8). **Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano, El Plan,**²; y La Comuna No.8, la integran 18 barrios, así: Villa Hermosa, La Mansión A San Miguel, ...*"³

Como se observa, en esta asignación de competencia territorial al juzgado *SEXTO DE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA*, el barrio Boston de la ciudad, no le fue asignado.

Por su parte, el art. 3º en su párrafo señal:

"...*A partir de la vigencia de este Acuerdo, la **comuna 10, "La Candelaria"**, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia. (...)*".

¹ "es pertinente recordar que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial [e implementación del sistema oral]. Con base en lo anterior se colige que la reasignación o reparto de procesos que realicen dentro de la órbita reseñada, tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituyen actos propios de sus actividades, son decisiones de carácter obligatorio, y deben ser acatadas. De lo contrario, se contravendría lo previsto en el num. 3º del artículo 257 de la Constitución Política y en los artículos 63, lit. a) y 85, num. 6º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de julio de 2013, Exp 20120285200, MP Arturo Solarte Rodríguez.

² El Llano El Plan Media Luna Piedra Gorda El Placer Barro Blanco La Palma Piedras Blancas-Matazano Mazo El Cerro Santa Elena Sector Central San Miguel El Rosario Perico

³ Villa Hermosa > La Mansión A San Miguel > La Ladera > Batallón Girardot > Llanaditas > Los Mangos > Enciso > Sucre > El Piñal > Trece de Noviembre > La Libertad > Villa Tina > San Antonio > Las Estancias.



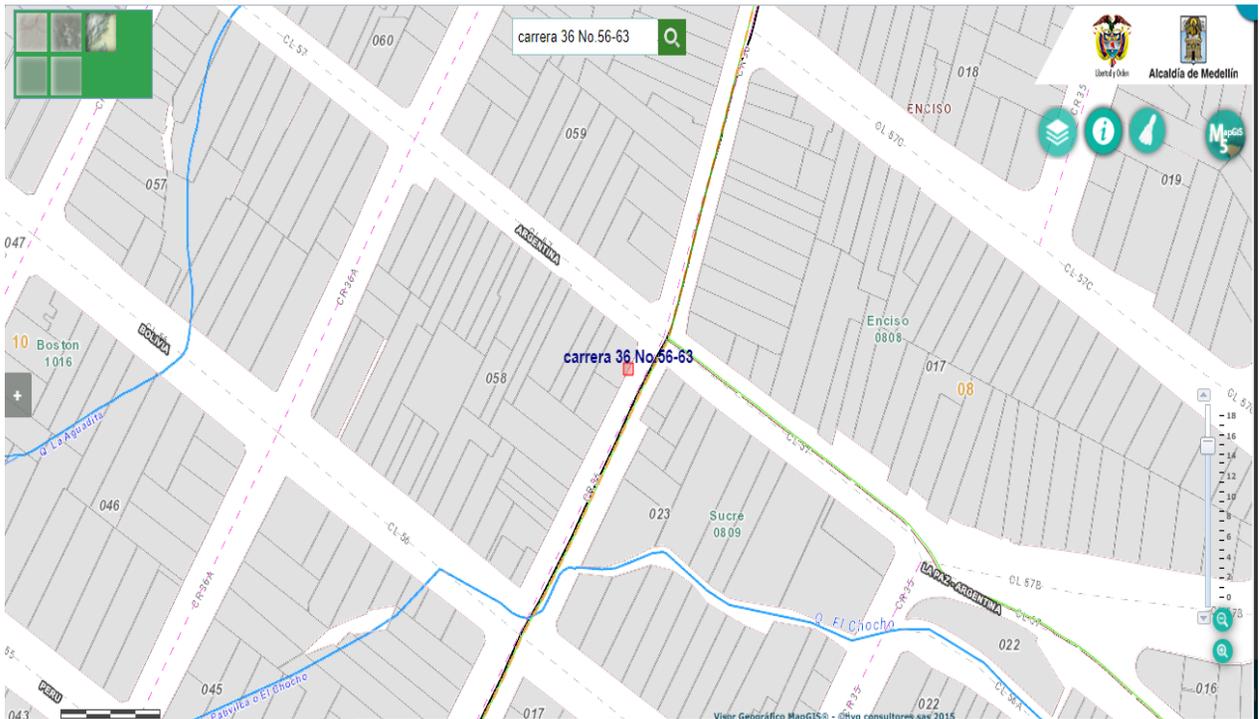
Competencia que no asignada a uno de los relacionados como pequeñas causas, como sucede con el sector de Boston, será asumida por los de Medellín.

CASO CONCRETO

Para dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se empieza por afirmar que la disposición legal en referencia que antecede, en los procesos que se pretende la restitución de tenencia como es el caso, la competencia del juez de forma privativa se define por el lugar donde esté ubicado el bien, y así fue denunciada la competencia por la parte demandante, amén del domicilio de los demandados Y, luego, se establece el sector para asignarse a pequeñas causas o a civiles de Medellín.

Al realizar un estudio de la corrección de la cesión del contrato de arrendamiento (folio digital 13 archivo 03), como de la constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación en equidad (folios digitales 20 y ss. Archivo 03), no cabe duda que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la **carrera 36 No.56-63 en el Barrio Boston de la ciudad de Medellín.**

Por consiguiente, se hace necesario determinar la comuna y barrio al que pertenece el referido inmueble; y para ello, se vale el Despacho de ayudas tecnológicas y sitios web como lo es el portal <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/#openModal> de la Alcaldía de Medellín, donde se logra visualizar que, el inmueble arrendado se ubica en la **comuna 10 de Medellín**, lo que permite determinar que la competencia territorial de la demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, que para este evento, es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde por reparto se asignó por la oficina judicial.



Por consiguiente, acorde con lo explicado en apartes que anteceden, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento, en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, el expediente digital al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

D.CH